

## MEMORANDO MLU-AI-302-2025

**PARA:** Mba. Cristian Torres Garita, Alcalde Municipal.

**DE:** Auditoría Interna.

**FECHA:** 08 de octubre del 2025

**ASUNTO:** Advertencia No. 012-2025 relacionada con la falta de respuesta a solicitudes de la auditoría.

Estimado señor:

De la manera más atenta y en estricto apego a lo estipulado en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, así como en el artículo No. 54 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, me dirijo a usted para advertir sobre la persistente falta de respuesta a las solicitudes de información remitidas por esta auditoría interna, en las cuales a la fecha se han enviado varios oficios solicitando información de diversos temas y a la fecha no hemos recibido respuesta. La omisión de respuesta a estas solicitudes podría obstaculizar la labor de fiscalización que llevamos a cabo. A continuación, los principales hechos:

### 1. RESULTANDO QUE:

En relación con la solicitud de creación de la plaza de auditor Financiero.
a) Esta oficina mediante del oficio MLU-AI-006-2025 se envió la solicitud de creación de plaza de Auditor Financiero, profesional 3 por servicios especiales
b) El pasado 09 de enero de los corrientes se remite el oficio MLU-AI-016-2025, referente a adendum al oficio MLU-AI-006-2025, referente a solicitud de creación de plaza de Auditor Financiero, profesional 3 por Servicios especiales o cargos fijos.
c) Mediante el oficio MLU-AI-041-2025, se envía nuevamente solicitud de Información respecto a solicitud de creación de plaza para la Auditoria Interna de acuerdo con los oficios MLU-AI-006-2025, MLU-AI-016-2025 y MLU-AI-021-2025.

- d) Se envió además el oficio MLU-AI-047-2025, Solicitud de incorporación de la plaza profesional 3 para la Auditoria Interna en la próxima variación presupuestaria que se tramite, de conformidad con el acuerdo del Concejo Municipal

**En relación a la advertencia N°02-2025.**

- e) El 28 de abril de los corrientes, se envió el oficio MLU-AI-123-2025, referente a la advertencia N° 002-2025, sobre ausencia de operativos nocturnos periódicos relacionados con patentes de licores, hoy en día no se tiene respuesta.

**En relación a la Advertencia N°AD-04-2025**

- f) Mediante el oficio MLU-AI-123-2025, con fecha del 28 de abril de los corrientes se remitió las advertencias N° 004-205, por falta de actualización de la información de la página web institucional.
- g) El 30 de setiembre de los corrientes se envió el oficio MLU-AI-298-2025, correspondiente al primer recordatorio, del oficio MLU-AI-157-2025, del cual a la fecha no se a obtenido respuesta

**En relación a presuntas irregularidades en la adjudicación de la contratación 2024LD 0001560004800001 y conflicto de intereses**

- h) Se remitió el oficio MLU-AI-185-2025, con fecha del 01 de julio del 2025, el cual a la fecha no se ha obtenido respuesta.

**En relación a la Advertencia N°AD-08-2025**

- i) Se remitió el oficio MLU-AI-221-2025, correspondiente a la remisión de la Advertencia N° 008-2025, referente al tratamiento de la información de los patentados, dicho oficio se remitió el pasado 07 de agosto de los corrientes.
- j) Esta oficina realizo el 30 de setiembre de los corrientes un primero recordatorio mediante el oficio MLU-AI-299-2025, dado que aún no hay respuesta.

**En relación con la auditoría externa de E.F**

- k) Mediante el oficio MLU-AI-223-2025, solicitando información sobre la Auditoria Externa, solicitando los resultados preliminares del informe de la Auditoria Externa, así como la fecha prevista para la presentación del borrador de dicho informe.
- l) El pasado 09 de setiembre del 2025, se envía el primer recordatorio de vencimiento del oficio MLU-AI-257-2025, solicitando nuevamente la información sobre la Auditoria Externa, contratada por la Administración.
- m) Además, el pasado 24 de setiembre de los corrientes, se envía el segundo recordatorio mediante el oficio MLU-AI-288-2025, reiteradamente solicitando

información sobre la Auditoría Externa de E.F.

**En relación con la solicitud de información de funcionario de la alcaldía.**

- n) El 21 de agosto de los corrientes mediante el oficio MLU-AI-238-2025, se solicitó información sobre las funciones de funcionario de la Alcaldía Municipal.
- o) El pasado 01 de setiembre del 2025, se recibe mediante correo electrónico por parte de la funcionaria Roxana Richmond una prórroga para atender lo solicitado la misma venció el 08 de setiembre de los corrientes.
- p) Mediante el oficio MLU-AI-259-2025, con fecha del 10 de setiembre de los corrientes, se envía recordatorio del oficio MLU-AI-238-2055 solicitando nuevamente la información relacionada a las funciones de funcionario de la Alcaldía Municipal.
- q) El pasado 23 de setiembre del 2025, se envía recordatorio de los oficios MLU-AI-238-2025 y MLU-AI-281-2025, referente a solicitud de información sobre funciones de funcionario de la Alcaldía Municipal.

**2. CONSIDERANDO:**

**1. Que la Ley General de Control Interno en su artículo No. 33, establece entre las Potestades del auditor y su personal, lo siguiente:**

b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la

solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.

**2. Que el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, nos indica:**

**Artículo 39.-Causales de responsabilidad administrativa.** El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.

Asimismo, cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta Ley.

Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, por obstaculizar

o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley.

Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todos sus integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo.

### **3. Que la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito de la función pública establece en sus artículos 3, 4, 38 y 39:**

**Artículo 3º-Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

### **4. El Código Municipal establece:**

Artículo 156. - Son deberes de los servidores municipales:

a) Respetar esta ley y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.

b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.

c) Guardar la consideración debida al público atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.

e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.

f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades.

g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.

h) Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.

i) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.

j) Desempeñar dignamente sus cargos.

• *(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 147 al 156)*

**5. Que la Procuraduría señala mediante dictamen N°PGR-C-088-2025, lo siguiente:**

“(.....) SOBRE LOS ALCANCES DE LA POTESTAD DEL AUDITOR DE SOLICITAR INFORMACIÓN.

Procuraduría General de la República ha desarrollado en diversos dictámenes los alcances del acceso a la información por parte de las auditorías internas. Al respecto, ha reconocido que, para el ejercicio de las funciones propias de la auditoría interna, la Ley de Control Interno le reconoce una amplia potestad de acceso a la información de los organismos de su competencia institucional.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292 de 31 de julio de 2002, dispone:

*“Artículo 33.-Potestades. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna tendrán, las siguientes potestades:*

a) **Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.** El auditor interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.

b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. **En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.**

c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.

d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.” (El destacado no forma parte del original)

Como se observa, el libre acceso se predica sobre todo documento y archivo del organismo de competencia institucional, lo que implica que un documento público que se elabore o apruebe dentro de dicho organismo o un archivo, no puede ser negado al auditor interno. La facultad de acceso a la información es amplia, pues la norma indica que es "en cualquier momento" y que comprende a todo órgano de la competencia institucional. Obsérvese, además, que el auditor tiene acceso a toda "fuente de información relacionada con su actividad", por lo que puede tener acceso a informes,

datos y documentos para el cumplimiento de la competencia de la auditoría. En cuanto a los documentos de sujetos privados, se establece que el auditor "únicamente" tendrá acceso cuando éstos administran o custodian fondos públicos del organismo de su competencia institucional, aunque luego la norma le otorga la facultad de tener "**libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad**".

Partiendo de lo indicado, en el dictamen C-213-2005 del 6 de junio de 2005, esta Procuraduría estableció que el auditor interno goza de plena autonomía funcional y tiene acceso a toda la información relacionada con su competencia institucional, sin que el contenido del documento imponga un límite a dicha posibilidad siempre que exista una vinculación directa con su función legal. Asimismo, en el dictamen C-082-2017 del 21 de abril de 2017, se señaló que el auditor puede tener acceso a información personal y sensible cuando ello sea **estrictamente necesario** para el cumplimiento de sus funciones.

En esa línea, en el dictamen C-281-2010 del 24 de diciembre de 2010, se reconoció que el carácter confidencial de una información no impide su acceso por parte de la auditoría interna, sino que impone un deber de confidencialidad y reserva en su tratamiento. Además, en el dictamen C-123-2019 del 8 de mayo del 2019, reconocimos que el acceso a la información le permite al auditor ejercer sus funciones en forma independiente y objetiva, todo con la finalidad de lograr un efectivo control interno y esta obligación se impone a los distintos niveles jerárquicos y obliga particularmente al jerarca de la organización a establecer mecanismos que resguarden el principio de acceso a la información.

Ahora bien, con relación al acceso a los documentos privados, en el dictamen C-316-2009 del 10 de noviembre de 2009, indicamos que el auditor puede requerir esa información frente a funcionarios o entidades privadas que custodien o administren fondos públicos. Además, los dictámenes C-065-2017 y C-280-2009 subrayan que el acceso a la información debe vincularse con el concepto de "competencia institucional", entendida como la relación directa entre la información solicitada y los fines que justifican la existencia misma de la auditoría interna.

Por tanto, la Auditoría Interna puede acceder a información privada en cuanto sea indispensable para el cumplimiento de sus funciones y ello aún, cuando no se trate de sujetos privados que administren o custodien fondos o bienes públicos de los organismos de su competencia institucional. Sin embargo, en ese caso en que no están presentes

---

fondos públicos, el acceso debe estar claramente enmarcado y los derechos a la intimidad, inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y de autodeterminación informativa constituyen un límite para el accionar de la Auditoría, dado que escapa a la competencia institucional la verificación de condiciones o situaciones privadas, salvo que éstas tengan una clara y directa incidencia en el accionar público (dictámenes C-007-2005 de 12 de enero de 2005 y C-213-2005 de 6 de junio de 2005).

Por tanto, la Auditoría Interna puede acceder a información privada en cuanto sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se requiere que esa información privada tenga incidencia en el accionar público. Además, si el Auditor interno llega a tener acceso a la información confidencial está obligado a mantener la confidencialidad de esa información, según se deriva de la Ley de Protección

de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011 y de los artículos 32 y 34 de la Ley General de Control Interno. El desconocimiento

de ese deber de confidencialidad implica un incumplimiento de sus deberes y un quebranto al régimen de prohibiciones que se impone al auditor, que le puede generar responsabilidad en los términos del artículo 40 de esta Ley. (....)”

### 3. POR LO TANTO:

En referencia a los hechos anteriores y de conformidad con la normativa citada, a la fecha no hemos recibido la información solicitada a su estimable persona, la falta de respuesta en el plazo requerido podría interpretarse como una falta de colaboración y posible obstaculización de la labor de auditoría interna.

Es fundamental recordarle que la falta de respuesta en el plazo establecido o la omisión en facilitar la información solicitada podría interpretarse como una falta de colaboración y una posible obstaculización de la labor de fiscalización que por ley nos corresponde.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Control Interno (LGCI), los funcionarios de la Auditoría Interna gozan de libre acceso a toda la información, documentos y cuentas pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Esta potestad de fiscalización nos faculta para:

- Solicitar información y colaboración directamente a cualquier funcionario de cualquier nivel.
- Acceder a todo documento o archivo público que se elabore o apruebe dentro del organismo.
- Tener acceso a toda fuente de información relacionada con nuestra actividad "en cualquier momento" y que comprenda a todo órgano de la competencia institucional.

Esta facultad es amplia y esencial, ya que la Auditoría Interna basa sus investigaciones y conclusiones en los insumos de información que solicita. Al respecto, el criterio N° DFOE-DL-1346 del 7 de diciembre del 2017 de la Contraloría General de la República establece que la Ley General de Control Interno (LGCI) garantiza el acceso a la información y que toda solicitud de la Auditoría Interna se puede plantear en la forma, condiciones y plazos razonables, dirigiéndose a cualquier funcionario sin importar el nivel de jerarquía, partiendo de lo indicado, en dictamen C-213-2005 del 6 de junio de 2005, La Procuraduría, señaló que el auditor interno goza de plena autonomía funcional y tiene acceso a toda la información relacionada con su competencia institucional, sin que el contenido del documento imponga un límite a dicha posibilidad siempre que exista una vinculación directa con su función legal.

Dada la clara obstaculización que representa el no facilitar las respuestas e información solicitadas por esta oficina, se procede a advertir formalmente que estas acciones u omisiones podrían acarrear las sanciones estipuladas en la Ley General de Control Interno y demás cuerpos normativos aplicables.

---

Por lo anterior, se le insta de manera categórica a proporcionar la totalidad de la información requerida en un plazo máximo e improrrogable de 30 días naturales a partir de la recepción del presente documento.

Agradecemos su atención y la urgente colaboración para asegurar la transparencia y el correcto desarrollo de la función de auditoría.

Atentamente,

**Máster. Zeidy Baltodano Guevara**  
**Auditora Municipal a.i**

ZBG / kdc

cc: Expediente de Advertencias 2025 // EE-03-2025 // Concejo Municipal // Contraloría // Consecutivo